

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

D^a PILAR BUSÓ BORÚS y D, JUAN CARLOS VERA PRO, representantes del PARTIDO POPULAR ante la Junta Electoral Central, comparecemos y por medio del presente escrito, venimos a realizar ante ese Tribunal de Cuentas las siguientes:

MANIFESTACIONES

Que, tal y como ha sido publicado en distintos medios de comunicación y reconocido desde la Presidencia del Gobierno de España, D. Jose Luis Rodríguez Zapatero ha venido utilizando en la actual campaña electoral aviones públicos oficiales como medio de desplazamiento para la realización de actos electorales.

En relación con la contabilización de los gastos de las campañas electorales y su financiación, singularmente con determinados gastos derivados de la utilización del avión militar para participar en los mítines programados, son varias las disposiciones legales que directamente se refieren a la exigencia de su adecuada contabilización y financiación por los partidos, así como las responsabilidades que pudieran derivarse en caso contrario.

El artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, al señalar los gastos electorales en los que pueden incurrir los partidos políticos y que deben ser registrados en su contabilidad a rendir al Tribunal de Cuentas, incluye expresamente en su letra e) *Los medios de transporte y gastos de desplazamientos de los candidatos, de los dirigentes de los Partidos, Asociaciones, Federaciones o Coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.*

Por su parte, esta misma Ley, tras haberse señalado las ayudas públicas para la financiación de las campañas electorales, establece con total precisión en su

artículo 128 la prohibición de efectuar otras aportaciones *provenientes de cualquier Administración o corporación pública, organismo autónomo o entidad paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.* Esta prohibición es plenamente consistente con la incorporada en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que al regular las diferentes subvenciones públicas que las formaciones políticas pueden percibir, señala que estas subvenciones son incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera pública incluida en los Presupuestos de los diferentes Administraciones.

De conformidad con lo señalado en los artículos mencionados, el coste derivado de la utilización del avión militar deberá figurar en la contabilidad que el administrador del Partido Socialista habrá de rendir al Tribunal de Cuentas y que, según el principio básico de registro al que dicha contabilidad está sometida, deberá incluir todos los ingresos y gastos relacionados con la campaña electoral.

En el supuesto de que dichos gastos no estuvieran incluidos en la contabilidad electoral presentada, junto a la falta de veracidad y representatividad de la misma, se estaría ante un manifiesto incumplimiento del principio de igualdad que ha de regir todo proceso electoral de conformidad con las normas más básicas del comportamiento democrático. En consecuencia, además de las sanciones que en el ámbito de la fiscalización pudieran proponerse, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 134.2 del citado texto legal, se recuerda, a los efectos pertinentes, que en el artículo 149 establece de forma taxativa, dentro del capítulo referido a los delitos e infracciones electorales que los *administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.*

Por otra parte, en el caso de que la contabilidad electoral no hubiera incorporado los gastos aludidos, su coste habría sido soportado por la propia Administración General del Estado, en contra de lo señalado en el mencionado artículo 128 de la Ley Electoral. Esta actuación, sin la menor duda, habría supuesto un uso indebido de los recursos públicos que se habrían visto perjudicados, al menos, en el importe de los citados gastos, cuya reposición al Tesoro público podría exigirse a través del pertinente procedimiento de responsabilidad contable.

Todo ello lo ponemos en conocimiento de ese Tribunal de Cuentas a los efectos oportunos.

En Madrid, a 2 de junio de 2009,

PILAR BUSÓ BORÚS

JUAN CARLOS VERA PRO